TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 353 de 26-07-2016

Expediente: 66001-31-03-001-2016-00306-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el apoderado de la señora LUZ DARY DUQUE LÓPEZ, contra la sentencia proferida el día 8 de junio de 2016, mediante la cual el Juzgado Segundo de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela que promovió aquella contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora por intermedio de apoderado judicial promovió el amparo constitucional, por considerar que COLPENSIONES vulnera sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, vida digna, mínimo vital y debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 3 de diciembre pasado, bajo radicado número 2015\_11702978, presentó ante COLPENSIONES actualización de su historia laboral, diligenciando en los formatos 1, 2 y 3 los datos actuales de la afiliada y los periodos que presentan inconsistencias, con sus respectivos certificados, a fin de que fuera realizado un estudio y se produjera la corrección pretendida por parte de dicha entidad, para efectos del reconocimiento de su pensión de vejez que fuera negado[[1]](#footnote-1).

2.2. La anterior solicitud fue rechazada el mismo día en que fue presentada, “por no encontrarse el formulario diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coincide con la información de los documentos presentado, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario.” (sic).

2.3. Dice que COLPENSIONES no especificó el motivo del rechazo, pero que revisados detenidamente los formularios, no encuentran los datos faltantes o errados a fin de completar los periodos de cotización que se encuentran debidamente aportados, coincidiendo las pruebas con lo solicitado.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos invocados y se ordene a la entidad encartada: 1. “*proceda a aceptar el Formulario de Actualización de Historia Laboral, incluyendo los certificados aportados, para así poder sumar la totalidad de semanas cotizadas cuya contabilización no figura en su historia laboral y aquellas en las que COLPENSIONES no ha tenido en cuenta. 2. Revise cada uno de los tiempos y proceda a realizar la Actualización de la Historia Laboral, haciendo el ejercicio de cuales se encuentran en ceros y cuales están reflejados en la historia y el porqué de dichas inconsistencias para una completa actualización de historia laboral* (…).”

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fls. 30 y 35-36 C. Ppl.). Notificados los Gerentes Nacionales de Atención al Afiliado y de Gestión Documental de Colpensiones guardaron silencio (fls. 37-38 y 40 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, que resolvió no conceder el amparo tutelar, al considerar “*inviable, el hecho que ahora se pretenda por vía de tutela que la entidad admita la solicitud de corrección de historia laboral tal y como lo planteó la interesada en su escrito del 3 de diciembre último, para que le sean computados todos los tiempos de cotización que refiere; cuando omitió hacer las correcciones debida (sic) conforme al requerimiento que en la misma fecha le hizo Colpensiones, o en su defecto, que se hubiera pronunciado en algún sentido frente a la entidad*…”

2. Agregó luego que “*nadie puede alegar que careció de medios de defensa si ha gozado de la oportunidad para ello, pero hizo caso omiso al llamamiento de la entidad, a fin de resolver lo pedido.*” Dijo que en virtud de la “dejadez” mostrada por la accionante para pronunciarse frente al requerimiento hecho por Colpensiones, negaría el amparo.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formula el apoderado de la accionante, señalando que el Despacho denegó el amparo por no hacer como solicitante las correcciones conforme al requerimiento de COLPENSIONES, posición que no entiende y que deja a la actora desprotegida en sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la promotora de la acción de tutela, al no acoger la solicitud de corrección de su historia laboral, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez que le fuera negada. El a quo consideró que no, el apoderado de la tutelante impugnó tal decisión.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 indica que, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Ninguna duda existe en torno a que la accionante elevó a COLPENSIONES una solicitud de corrección de su historia laboral, rechazada el 3 de diciembre de 2015 por la entidad en los siguientes términos: *“El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario. Una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite en cualquiera de nuestros Puntos de Atención de nuestra red. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de atención al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 410909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.”* (fl. 16 c. ppl.).

2. Pasados cinco meses, la señora DUQUE LÓPEZ impetra la presente acción, considerando que COLPENSIONES no especificó el motivo del rechazo de su solicitud; amparo que fue negado en primera instancia, con fundamento en que la actora no atendió el requerimiento que le hizo la entidad accionada a fin de resolver lo pedido, ni se pronunció en algún sentido frente a la misma, por lo cual no puede alegar que careció de medios de defensa.

3. Extemporáneamente la entidad demandada contestó la solicitud elevada por la accionante y acreditó su envío a la interesada, esta Sala, para corroborar la notificación, estableció comunicación con la oficina del apoderado judicial de la tutelante, en donde manifestaron que efectivamente recibieron el comunicado datado 8 de junio de 2016, en donde dieron respuesta de fondo a lo solicitado (fl. 4 Cd. 2).

4. Con posterioridad al fallo de tutela, la entidad accionada pone en conocimiento del juzgado que mediante oficio BZ2016\_5896061 del 8 de junio de 2015, resolvió de fondo la petición de la accionante, desapareciendo la causa vulneradora de los derechos fundamentales objeto de protección, por lo cual se está frente a una carencia actual de objeto. Allega copia de dicha comunicación y guía de envío (fls. 53-59 c. ppl.).

5. Para esta Corporación, en realidad y como lo advirtió acertadamente el *a quo*, la actora al recibir respuesta de COLPENSIONES no acudió al llamado que le hiciera dicha entidad, de acudir a sus asesores para orientarla sobre como completar o corregir la información a fin de aclarar las dudas al respecto, por lo cual negó el amparo. Sin embargo, con la nueva respuesta dada por la encartada con posterioridad al fallo de tutela, que la oficina asesora de la tutelante considera de fondo, la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada.

6. El alto Tribunal Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

7. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

8. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera debe confirmarse el fallo de tutela y a la vez declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 8 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Folios 13-15 Cd. Ppal. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)